

LEY DE CONSERVACION DEL SUELO Y AGUA

(Publicada en el D.O.F. de fecha 6 de julio de 1946)

ARTICULO 1o.—La presente ley tiene por objeto fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos de suelos y aguas, básicos para la agricultura nacional.

ARTICULO 2o.—En los términos de lo mandado por el párrafo 3o. del artículo 27 constitucional, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y su reglamento los ejidos, la propiedad agrícola privada y los terrenos nacionales.

Disposiciones generales

ARTICULO 3o.—Se declara de utilidad pública:

I.—Las investigaciones y estudios relativos a la clasificación de los recursos de tierras y aguas y a los métodos y prácticas más adecuados para la conservación de los mismos;

II.—La adopción de toda clase de medidas tendientes a conservar los recursos de tierras y aguas de que dispone el país; para la prevención y el combate de la erosión; para el control de torrentes, y para evitar daños a presas y vasos;

III.—La difusión y divulgación de los conocimientos tecnológicos y prácticos relativos al mejor aprovechamiento de tierras y aguas y demás recursos agrícolas;

IV.—El desarrollo de una acción educativa permanente, acerca de los principios y prácticas de conservación que abarque, desde la educación de la juventud nacional, los campesinos y, en general, a toda la población del país; y

V.—El establecimiento de Distritos de Conservación del Suelo.

ARTICULO 4o.—Será el C. Secretario de Agricultura y Fomento, en tal capacidad y en la de presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, el encargado de la promoción y reglamentación de los trabajos y medidas tendientes a la realización del objeto de esta ley, haciendo que las dependencias antes mencionadas coordinen su acción con las otras dependencias del Ejecutivo en los aspectos técnicos y culturales que requiere una acción conjunta, y promoviendo, a la vez, la cooperación de las personas y de las instituciones privadas.

ARTICULO 5o.—La acción del C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, se ejercerá de acuerdo con las normas siguientes:

I.—En los Distritos de Conservación del Suelo, a través de la Dirección de Conservación del Suelo y Agua de la Comisión Nacional de Irrigación;

II.—En los Distritos de Riego, en los que aún no exista simultáneamente un Distrito de Conservación del Suelo, a través de la Comisión Nacional de Irrigación;

III.—En las zonas forestales, a través de la Dirección Forestal y de Caza en los términos de la Ley Federal con las precisiones que esta ley establece;

IV.—En los ejidos, a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal; y

V.—En las zonas agrícolas y ganaderas donde existan predios particulares, donde aún no se establezcan Distritos de Conservación del Suelo, a través de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 6o.—La acción educativa y la divulgación de la materia, se ejercerá:

- a).—En todas las escuelas del país, a través de la Secretaría de Educación Pública, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Comisión Nacional de Irrigación;
- b).—En los ejidos, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Ejidal;
- c).—Entre los agricultores y público en general, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cooperación con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, cámaras agrícolas o de comercio y asociaciones agrícolas y ganaderas.

ARTICULO 7o.—En los términos de esta ley y su reglamento, los habitantes de la República deberán cooperar con el Gobierno Federal para el fomento y conservación de los recursos agrícolas, especialmente los de suelo y agua, que constituyen el patrimonio de la nación.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Agricultura y Fomento establecerá anualmente un número de becas para pasantes o profesionistas de la Dirección de Conservación del Suelo, con objeto de que puedan perfeccionar sus conocimientos en el extranjero.

Distritos de Conservación del Suelo

ARTICULO 9o.—Los Distritos de Conservación de Suelos se establecerán:

I.—Por acuerdo del C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación:

- a).—En los Distritos Nacionales de Riego o Unidades de Pequeña Irrigación y en las cuencas de las corrientes que alimentan las citadas zonas;
- b).—En las regiones en que por el estado de avance de la erosión o desforestación, el interés general exija atención inmediata.

II.—Por solicitud de más de 50% del número de campesinos, propietarios o ejidatarios de alguna zona, o por cualquier número de personas, siempre que represente más del 50% de la superficie de la zona en que se trate de establecer el Distrito de Conservación. Esta solicitud deberá ser presentada a la Dirección de Conservación del Suelo y será aprobada por el Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación;

III.—En los casos en que se celebren para el efecto convenios entre los gobiernos de los Estados y la Federación.

ARTICULO 10.—Una vez aprobado el establecimiento de un Distrito de Conservación del Suelo, se dará a conocer su ubicación y delimitación por medio de publicaciones por una sola vez, en el "Diario Oficial" de la Federación, en el periódico oficial del Estado o Estados correspondientes, y en el periódico de mayor circulación en la localidad.

ARTICULO 11.—La Dirección de Conservación del Suelo y Agua procederá a la organización de los Distritos respectivos, realizando todos los estudios, investigaciones, experimentaciones y demostraciones necesarios para determinar los mejores métodos para conservar los recursos de Suelo y Aguas, entre los que se incluirán los indispensables para tratar de evitar o cambiar los métodos y procedimientos de cultivo que aceleren la erosión, estableciendo los más adecuados, entre los que pueden comprenderse: trabajos de ingeniería para construir terrazas o bancales, presas, diques, bordos; la utilización de cultivos en fajas, en contorno; métodos adecuados de riego, de revegetación con árboles y pastos; rotación de cultivos, control de escurrimiento; cambio de uso del subsuelo; control de torrenteras y en general, todas las medidas que la mejor técnica aconseje dentro de nuestro medio social y económico.

Las zonas forestales o con vegetación forestal dentro de los Distritos de Conservación de Suelos y de Aguas y en los Distritos de Riego donde aún no se haya organizado la Conservación del Suelo y del Agua, quedarán dentro del control de la Dirección Forestal y de Caza en lo relativo a los aspectos de explotación forestal, en los términos de la ley

respectiva, en la inteligencia de que la expedición de permisos de explotación será hecha oyendo previamente a la Dirección de Conservación del Suelo.

Los trabajos de revegetación y control del pastoreo en los suelos agrícolas y de repoblación forestal en los Distritos de Conservación del Suelo, serán ejecutados por la Dirección respectiva, con la cooperación de la Dirección Forestal, y por los particulares, en los términos de esta ley y la Forestal y de sus reglamentos respectivos.

ARTICULO 12.—Todas las dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de la jurisdicción de los Distritos de Conservación de Suelos, cooperarán a la realización del programa de conservación de suelos y aguas, de acuerdo con el instructivo que apruebe el C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación.

ARTICULO 13.—La implantación de medidas o prácticas de conservación deberán realizarse empleando, en primer lugar, procedimientos educativos que tomen en consideración las características y condiciones económicas de los campesinos; pero si estas medidas educativas no llegaran a dar resultados satisfactorios, el reglamento de esta ley determinará las sanciones a que se harán acreedores quienes no las acaten.

ARTICULO 14.—Cuando los afectados no estén de acuerdo con el establecimiento de alguna o algunas de dichas prácticas, lo manifestarán por escrito al C. Secretario de Agricultura y Fomento, presidente de la Comisión Nacional de Irrigación, dentro de un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de su implantación, con objeto de que dicho funcionario los conozca y dicte la resolución respectiva.

ARTICULO 15.—El Ejecutivo Federal podrá adquirir o expropiar, en su caso, los terrenos estrictamente necesarios para el establecimiento de viveros, fajas forestales, formación de lagunas permanentes, estaciones experimentales, o para el establecimiento de reservas nacionales de conservación.

ARTICULO 16.—Las obras ejecutadas por cooperación en los Distritos de Conservación del Suelo y Aguas, donde los campesinos trabajen en sus propias parcelas, podrán recibir ayuda económica del Gobierno Federal en los términos en que se convenga.

Comisiones locales mixtas

ARTICULO 17.—A solicitud de los gobiernos de los Estados podrán organizarse comisiones estatales mixtas de conservación de Suelos y Aguas, con objeto de promover la cooperación económica de los Estados en el programa nacional de conservación, y difundir y divulgar las prácticas más adecuadas relativas a estos trabajos.

ARTICULO 18.—Las comisiones estatales mixtas estarán formadas por el agente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, un representante de la Dirección de Conservación del Suelo y Aguas, un representante del Gobierno del Estado, un representante de los ejidatarios y un representante de los pequeños propietarios. Las comisiones mixtas estatales podrán promover la ejecución de trabajos de conservación, estableciéndose un convenio de cooperación con el Gobierno Federal, en el que se fijen los términos de ésta.

La propia Comisión Estatal Mixta podrá promover el establecimiento de Distritos de Conservación del Suelo, los cuales, una vez autorizados, serán establecidos y controlados por la Dirección de Conservación de Suelos y Aguas.

Financiamiento

ARTICULO 19.—Para realizar el objeto de esta ley, la Secretaría de Agricultura y Fomento dispondrá de los siguientes fondos:

a).—Las cantidades que anualmente se asignen para este fin, dentro del presupuesto de egresos de la Federación, correspondiente a las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y las que se fijen a la Dirección de Conservación del Suelo de la Comisión Nacional de Irrigación;

- b).—Los que provengan de la cualquier plan de financiamiento que autorice el Gobierno Federal;
- c).—Los que provengan de la cooperación de los Estados o de los particulares.

ARTICULO 20.—Los fondos que provengan del presupuesto de la Federación o de planes de financiamiento autorizados por el Gobierno Federal, se manejarán de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Los fondos provenientes de cooperación de los Estados o de particulares se manejarán en los términos de los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—En tanto no se dicte el reglamento de esta ley, el Ejecutivo Federal queda facultado para resolver las dudas que se susciten en la aplicación de la misma, así como para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 2o.—Quedan derogados los preceptos relativos de las leyes de Tierras, Aguas y Forestal vigentes, que se opongan a lo que la presente ley establece.

ARTICULO 3o.—Esta ley entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se publique.

Julián Garza Tijerina, D.P.—Eugenio Prado, S.P.—Donato Miranda Fonseca, D.S.—Benjamín Almeida Jr., S.S.—(Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—(Rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—(Rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—(Rúbrica).—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—(Rúbrica).—El Jefe del Departamento Agrario, Silvano Barba González.—(Rúbrica).—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.